



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal responsabilidad civil extracontractual

Dte. Maira Alejandra Reina Valencia y otros.

Ddo. Jerónimo Martins Colombia S.A.S. Zürich Colombia Seguros S.A.

Rad. 0180013153015 – 2021 – 00285 – 00

Los señores Maira Alejandra Reina Valencia, Franklin María Abuhabba y Hanne María Reina, instauran demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de las sociedades Jeronimo Martins Colombia S.A.S. Zürich Colombia Seguros S.A.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, con base a las razones de orden fáctico y legal que se exponen a continuación.

- Sea lo primero indicar que la actora no aporta constancia de haber remitido a la dirección de correo electrónico de los demandados, copia de la demanda y sus anexos en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020. Así como tampoco manifiesta de donde obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, tal y como lo dispone el artículo 8 del mismo precepto legal.
- Es requisito formal de la demanda, conforme a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., el de informar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los representantes legales de las personas jurídicas que sean partes en el proceso y su identificación; circunstancia que fue omitida por el actor.
- En cuanto a los testimonios solicitados, es menester que se aporte la dirección electrónica donde pueden ser citados los testigos, acorde a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- Finalmente, cuando se pretende el pago de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, conforme al artículo 206 del C. G. del P., debe estimarse de manera razonada en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, lo cual impone que de manera concreta se especifique de qué



manera se obtuvo las sumas pretendidas, situación que comporta la garantía del debido proceso, en la medida que de no ser objetada hará prueba de su monto y ello le permite al demandado conocer con exactitud sus extremos y objetarlo, si lo considera pertinente.

- En cuanto a las pretensiones de la demanda, la contenida en el numeral 2º de dicho acápite no guarda relación con los hechos de la demanda ni contra las personas que se dirige, habida cuenta que resulta improcedente declarar solidariamente responsable al representante legal cuando no funge como demandado, circunstancia que deberá aclararse.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

242321429b474ef314fb701421273bbf00bb56903a7a552391712b4252c1c6ad

Documento generado en 04/11/2021 03:25:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>